Buenos Aires, 4 de junio de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Peralta, José Fabián c/ Dirección Nacional de Migraciones s/ recurso directo art. 39 ley 25.164", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímase a la recurrente para que, en el ejercicio financiero correspondiente, efectúe el depósito previsto en el art. 286 del código citado, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese, tómese nota por Mesa de Entradas y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que toda vez que el planteo de inconstitucionalidad del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación formulado por la demandada no fue mantenido en el recurso directo interpuesto ante esta Corte Suprema de Justicia, no corresponde que el Tribunal lo examine.

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del código citado).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímase a la recurrente para que, en el ejercicio financiero correspondiente, efectúe el depósito previsto en el art. 286 del código de rito, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese, tómese nota por Mesa de Entradas y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que toda vez que el planteo de inconstitucionalidad del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación formulado por la demandada no fue mantenido en el recurso directo interpuesto ante esta Corte Suprema de Justicia, no corresponde que el Tribunal lo examine.

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del código citado).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímase a la recurrente para que, en el ejercicio financiero correspondiente, efectúe el depósito previsto en el art. 286 del código de rito, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese, tómese nota por Mesa de Entradas y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por la **Dirección Nacional de Migraciones, demandada,** representada por el **Dr. José Luis Delgado.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.**